

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-80/2026

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA
CRUZ CONSTANTINO HÉRNANDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de agosto de 2026.¹
- (2) **ACUERDO** que **cambia la vía** de este medio a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para conocer sobre la demanda presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,² en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-5/2026, que determinó inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la parte actora.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Denuncia.** El 15 de abril, la parte actora presentó escrito de queja en contra de quien resultara responsable, por actos que consideró constituían violencia política en razón de género.
- (5) **2. Resolución del procedimiento especial sancionador.**³ El 8 de julio de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió la resolución del PES identificado con el número de expediente TEEQ-PES-5/2026, en la que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁴ atribuida a .

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

² En adelante Tribunal responsable o Tribunal local.

³ En adelante se referirá como PES.

⁴ En adelante VPG.

(6) **II. Juicio General ST-JG-80/2026.**

(7) **1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el 15 de julio, la parte actora promovió este juicio, ante el Tribunal local.

(8) **2. Recepción y turno.** El 4 de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

(9) **3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O

(10) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer este asunto, porque se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con un procedimiento especial sancionador, relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.⁵

(11) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y no en lo individual a la Magistratura instructora.

(12) Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó⁶ que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º, 6º; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con base en lo dispuesto en los “Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

lo que las magistraturas instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

- (13) Por tanto, debido a que, la materia, en el presente, es la procedencia de reconducción de un medio de impugnación a uno diverso, a fin de privilegiar los cauces procesales correctos, tal decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.
- (14) **TERCERO. Improcedencia de la vía y reconducción.** En concepto de esta Sala Regional, el asunto intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio de la ciudadanía.
- (15) El error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del litigio planteado; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**
- (16) En efecto, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.
- (17) En el caso se cuestiona una cadena impugnativa que tiene como origen un procedimiento especial sancionador en el que no se acreditó la existencia de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora.
- (18) En ese sentido, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **13/2021** de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE**

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

- (19) En él, la Sala Superior determinó que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir las sentencias de fondo dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política por razón de género, **tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.**
- (20) Al respecto, la Sala Superior refiere que las sentencias de fondo de los procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales del denunciado al existir la posibilidad de imponerse una medida que tenga repercusión en su elegibilidad, porque posteriormente los actos pueden constituir reincidencia o por el posible incumplimiento de la sentencia correspondiente.
- (21) De ahí que, si este juicio se promueve por la persona denunciante de VPG en el PES en contra de la resolución de fondo que tuvo por no acreditada la infracción denunciada, lo procedente es **reencauzarlo** para que sea tramitado y resuelto como **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**
- (22) Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente.
- (23) **CUARTO.** Tomando en consideración que el asunto está relacionado con el tema de violencia política en razón de género, se ordena la supresión de datos personales.⁷
- (24) Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** la vía de juicio general al rubro indicado.

⁷ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el juicio en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que realice los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistratura Ponente.

CUARTO. Se ordena la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.